

NUMERO 26

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanen.

ARTICULO 3o.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal.

Integran la administración pública directa las siguientes Dependencias: Secretarías y Procuraduría General de Justicia del Estado.

Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente Ley y fideicomisos públicos.

ARTICULO 4o.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá directamente adscritas la Oficina del Ejecutivo Estatal, la Secretaría Particular y la Secretaría Técnica. Además, podrá contar con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen de acuerdo con el presupuesto de egresos. Las atribuciones de estas unidades se especificarán en los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por Decreto, organismos descentralizados; y autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos, asignándoles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

La constitución de las empresas de participación estatal mayoritaria, de las sociedades y asociaciones civiles asimiladas a éstas y de los fideicomisos públicos, se formalizará conforme lo señalen las leyes.

ARTICULO 6o.- Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes que suscriba el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus funciones constitucionales, en todo caso, deberán ser refrendados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Sin este requisito no surtirán efectos legales.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios, al Procurador General de Justicia del Estado y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

Asimismo, compete al Gobernador nombrar y remover a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los

ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, por Acuerdo, esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Queda prohibido al Ejecutivo Estatal hacer entrega de numerario o bienes en especie a servidores públicos de confianza de primer nivel, a título de bono, indemnización, compensación, o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del sexenio o dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven, por parte del Estado, la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios, la atención de las funciones y la ejecución y operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, o bien, la atención de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DIRECTA

CAPITULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECTA

ARTICULO 10.- Las dependencias de la administración pública directa tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley ejercerán sus funciones por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 12.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, directores, subdirectores y demás funcionarios y empleados que autorice el Presupuesto.

ARTICULO 13.- Se deroga.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitirá los reglamentos interiores, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias.

Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas dependencias y de las señaladas unidades, podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los reglamentos interiores de las dependencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la administración pública directa el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, formularán los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes, cuyas materias correspondan a sus atribuciones y las remitirán al Gobernador del Estado.

ARTICULO 17.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- Cuando alguna dependencia de la administración pública directa necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULO 20.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlas y emitirá, para tal efecto, el acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial cuestionada.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

ARTICULO 21.- El Procurador General de Justicia es representante legal del Poder Ejecutivo del Estado. La organización, funcionamiento, jurisdicción, competencia, facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica respectiva y en las demás leyes.

ARTICULO 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría de Gobierno;
- II.- Secretaría de Hacienda;
- III.- Secretaría de la Contraloría General;

IV.- Secretaría de Educación y Cultura;

V.- Secretaría de Salud Pública;

VI.- Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

VII.- Secretaría de Economía;

VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

IX.- Secretaría de Desarrollo Social; y

X.- Procuraduría General de Justicia.

Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo.

ARTÍCULO 23.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que señalan los artículos 77 y 82 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

A. En materia de política interna y externa:

I.- Ser el conducto del Ejecutivo para atender los asuntos de política interna del Estado;

II.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial y con los Ayuntamientos de los municipios del Estado; con los Poderes de la Unión y con los Gobiernos de las otras Entidades Federativas;

III.- Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos que lo soliciten, en el desempeño de sus atribuciones;

IV.- Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la legislación federal en materia de juegos y sorteos;

V.- Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la legislación en materia de asociaciones religiosas y culto público;

VI.- Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos y los mecanismos de participación ciudadana;

VII.- Atender los asuntos que le planteen los organismos de la sociedad civil y la población en general;

VIII.- Promover y atender los asuntos relacionados con el ámbito rural y agrario de la Entidad;

IX.- Formular y conducir los programas de población en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan; y

X.- Conducir las actividades del Ejecutivo Estatal en materia de protección civil.

B. En materia de atención gubernamental:

I.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público;

II.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de notariado e imponer las sanciones por infracciones a las mismas, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público; asimismo, administrar el Archivo de Notarías y autorizar los protocolos que deban utilizar los Notarios Públicos;

III.- Determinar, en los términos que correspondan, el calendario oficial y administrar y publicar el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

IV.- Dirigir, organizar y controlar el Archivo General de Gobierno; asimismo, llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de funcionarios del Estado, de los municipios, de las instituciones educativas y, en general, de las personas que expidan documentos públicos; y

V.- Organizar y vigilar el libre acceso ciudadano a la tutela judicial, a través de la institución de la Defensoría de Oficio.

C. En materia de trabajo y previsión social:

I.- Ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado le corresponden en materia de trabajo y previsión social; y

II.- Promover una cultura laboral que tenga como marco y objetivo la armonía en las relaciones obrero-patronales.

D. En materia jurídico-administrativa:

I.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado;

II.- Intervenir en los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en los términos de la ley de la materia; y

III.- Realizar los trámites para el ejercicio de las facultades que otorgan al Gobernador los artículos 79, fracción XXIV y 113 de la Constitución Política Local, relativas al nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de planeación:

I.- Formular y aplicar la política hacendaria, de gasto público y de deuda pública, del Gobierno del Estado;

II.- Representar a la Hacienda Pública del Estado por delegación del Gobernador, en los términos de la fracción XIX del artículo 79 de la Constitución Política Local;

III.- Proyectar y coordinar las actividades de planeación del desarrollo estatal, así como promover las acciones que de su instrumentación se deriven;

IV.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de la Ley de Planeación, y someterlo a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo; asimismo someter a la consideración del Ejecutivo las propuestas de adecuación al propio Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponde a los Gobiernos Municipales, la planeación regional en el Estado;

VI.- Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, y elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado, verificando su ejecución;

VII.- Coordinar las actividades del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora;

VIII.- Procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Estatal y los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de planeación, programación, presupuestación y evaluación;

IX.- Integrar los programas operativos anuales globales, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; y

X.- Ejecutar los convenios que en materia de acciones de planeación, programación, presupuestación y fiscalización, celebre el Gobierno del Estado con la Federación o municipios, así como vigilar que se efectúen las acciones convenidas con dichos órdenes de gobierno.

B. En materia de ingresos:

I.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento financiero de la Administración Pública Estatal;

II.- Intervenir en el estudio de proyectos de leyes y disposiciones impositivas; formular y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de las leyes anuales de ingresos y presupuestos de ingresos del Estado;

III.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes fiscales correspondientes;

IV.- Representar al Gobierno del Estado en los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y demás instancias de representación nacional vinculadas con la Hacienda Pública Estatal;

V.- Percibir y administrar los recursos derivados de los fondos de participaciones y aportaciones federales, así como de otros conceptos de gasto federalizado que asigne la Federación a la Entidad, en los términos de las normas aplicables y los convenios relativos;

VI.- Custodiar todos los fondos, valores e ingresos del Estado, así como los que se reciban para fines específicos, y establecer y operar los registros necesarios que provean la información de la concentración diaria;

VII.- Ejecutar los convenios que en materia impositiva celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los municipios;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes;

IX.- Ejercer las facultades tributarias que, mediante convenio con la Federación, asuma el Gobierno del Estado;

X.- Ejercer las atribuciones conferidas a la Entidad en el Acuerdo que establece el programa "Sólo Sonora" para apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los turistas extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero para importar temporalmente sus vehículos de procedencia extranjera al país, para que circulen exclusivamente en el territorio del Estado;

XI.- Proporcionar opinión cuando sea solicitada por particulares y opinión o asesoría cuando sea solicitada por los Ayuntamientos en materia de interpretación y aplicación de las leyes

tributarias, así como en la instrumentación de métodos y sistemas de planeación, programación, presupuestación, evaluación e informática;

XII.- Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XIII.- Intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; y

XIV.- Proyectar, para su incorporación en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las prevenciones y partidas relacionadas con los incentivos a que se refiere la Ley de Fomento Económico y estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos del Estado.

C. En materia de egresos:

I.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo estatal;

II.- Formular y proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de presupuesto de egresos del Estado y el programa financiero estatal;

III.- Autorizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva;

IV.- Realizar los trámites y registros que requiera la vigilancia, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público estatal y del presupuesto de egresos;

V.- Autorizar el pago de los gastos que afecten el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con los programas, presupuesto y calendarios financieros aprobados;

VI.- Cubrir con cargo a las partidas respectivas del presupuesto de egresos del Estado, los pagos correspondientes al ejercicio del gasto público estatal;

VII.- Autorizar las ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al presupuesto de egresos del Estado. Asimismo, opinar, a solicitud de la coordinadora de sector, sobre las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto de egresos mencionado;

VIII.- Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado, con cargo a su propio presupuesto, en favor de los municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen en los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

IX.- Realizar o celebrar las operaciones en que se haga uso del crédito público;

X.- Normar la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las obras públicas que realicen o contraten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las leyes respectivas; y

XI.- Evaluar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y adecuar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

D. En materia catastral y registral:

I.- Efectuar los estudios técnicos catastrales y opinar respecto de los valores de los predios localizados en el territorio del Estado cuando así lo soliciten los ayuntamientos, en los términos de los convenios respectivos;

II.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad; y

III.- Resguardar en el Registro Público de la Propiedad las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que se reciban para su inscripción y registro, en los términos de la ley de la materia.

E. En materia de bebidas alcohólicas:

I.- Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como difundirlas por los medios de comunicación para su conocimiento pleno; y

II.- Expedir o cancelar, en su caso, las licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

F. En materia de administración e informática:

I.- Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, organización, remuneración, capacitación, profesionalización y desarrollo del personal de la administración pública directa;

II.- Determinar y conducir las políticas en materia mobiliaria e inmobiliaria de la administración estatal directa y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como los que posea, use o disfrute por cualquier acto jurídico;

III.- Otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del dominio público del Estado;

IV.- Realizar, de acuerdo con el programa respectivo, las adquisiciones y suministros de los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias, llevando a cabo las licitaciones de acuerdo a la ley de la materia, así como celebrar los contratos o actos relativos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente de las mismas; y

V.- Establecer las normas y procedimientos para la organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Información; coordinar los servicios de informática y de apoyo tecnológico a las dependencias; y asimismo, establecer las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación relacionados con dicho Sistema.

G. En materia de contabilidad, evaluación y estadística:

I.- Integrar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y someterla a la consideración del Gobernador para los efectos constitucionales correspondientes;

II.- Establecer y operar el sistema de contabilidad gubernamental del Gobierno del Estado, incluyendo, sin operar, la contabilidad de las entidades de la administración pública paraestatal;

III.- Autorizar los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público estatal de las entidades, y consolidar los estados financieros que emanen de las contabilidades de las mismas;

IV.- Integrar la información necesaria para la formulación del informe que, sobre el estado que guarda la administración pública, debe rendir el Gobernador del Estado, así como para el informe sobre finanzas públicas trimestrales e informe de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y

V.- Determinar las directrices, estándares y procedimientos necesarios para la integración de información socioeconómica y financiera, con el objetivo de conformar índices estadísticos y elaborar el Anuario Estadístico en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTICULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 26.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de control y desarrollo administrativo:

I.- Planear, organizar, coordinar, instrumentar, difundir y aplicar en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un Sistema Integral de Control y Desarrollo Administrativo;

II.- Establecer, integrar, normar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los instrumentos y procedimientos de control en la Administración Pública Estatal;

III.- Coordinarse con los órganos de control y desarrollo administrativo, o sus correlativos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Poderes de la Federación, así como de los municipios del Estado, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

IV.- Promover el fortalecimiento de los órganos de control y evaluación gubernamental de los municipios;

V.- Compilar y difundir las disposiciones jurídicas, presupuestales y administrativas de carácter estatal y federal y fungir como instancia de apoyo de las dependencias, entidades y ayuntamientos, en lo relativo a las funciones de control relacionadas con los asuntos de su competencia; y

VI.- Coordinar programas de capacitación dirigidos a otros niveles de gobierno que desempeñen funciones relacionadas con la competencia de esta Secretaría.

B. En materia de desarrollo administrativo:

I.- Implementar mecanismos e instrumentos para el mejoramiento del desempeño de la gestión gubernamental;

II.- Coordinar con las dependencias y entidades la realización de proyectos y acciones en materia de simplificación administrativa;

III.- Implementar, en el marco de las acciones del Sistema Integral de Control y Desarrollo Administrativo, un esquema de gestión electrónico orientado al aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

IV.- Definir y difundir las políticas y lineamientos para la elaboración de los reglamentos interiores que emita el Gobernador del Estado, así como de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades y aprobar estos instrumentos de apoyo administrativo; y

V.- Instrumentar, normar y operar el Programa para la Entrega y Recepción de la Administración Estatal, en la transición de una administración a otra, así como en los casos de

cambios de titulares de dependencias, entidades y unidades administrativas, o de su estructura, durante una misma administración.

C. En materia de control gubernamental:

I.- Examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo, para comprobar que se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables, así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos, y que se cumplan los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que deriven del mismo;

II.- Realizar las funciones en materia de control de los recursos federales que se transfieren al Estado y a los municipios, en los términos que se convengan en los instrumentos de coordinación celebrados con la Federación y los municipios;

III.- Evaluar el desempeño de las dependencias y entidades en la ejecución de sus programas, acciones, objetivos y metas, a fin de mejorar su actuación en el cumplimiento de los mismos;

IV.- Designar a los enlaces con las dependencias para el ejercicio permanente de las atribuciones de control a su cargo;

V.- Designar y contratar, en los casos que se requiera, a los auditores externos de las entidades, así como controlar y evaluar sus actividades, con cargo al presupuesto de dichas entidades;

VI.- Realizar, para el ejercicio de sus atribuciones, visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones y demás actos sustantivos inherentes a su competencia, así como determinar las observaciones que se generen y ordenar a las dependencias y entidades la realización de las medidas preventivas y correctivas que se requieran, de conformidad con las disposiciones que regulan su marco de actuación;

VII.- Controlar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento normativo, en su caso, de las dependencias y entidades, en lo relativo a: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos de la Administración Pública Estatal; así como de las obligaciones derivadas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo;

VIII.- Instrumentar y operar los sistemas para el seguimiento, registro, control y vigilancia de las operaciones que en las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, lleve a cabo la Administración Pública Estatal, así como tramitar y resolver las inconformidades que presenten las personas que hubiesen participado en los procedimientos de licitación y contratación de las mismas;

IX.- Recibir para su registro, control y demás efectos legales las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Estado, así como verificar su veracidad y practicar las investigaciones que resulten necesarias, conforme a la normatividad aplicable; y

X.- Conocer, investigar y, en su caso, sancionar los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas, en términos de la ley en la materia y, de ser necesario, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante las autoridades que se estimen competentes, prestándoles la colaboración que le fuere requerida.

D. En materia de participación social y vinculación:

I.- Diseñar y ejecutar las estrategias y mecanismos de vinculación que permitan organizar, capacitar e incorporar a grupos de la sociedad interesados en participar dentro de un marco de corresponsabilidad en la planeación, control y evaluación de las acciones y programas del Gobierno del Estado, extendiendo su cobertura al ámbito municipal, en términos de los instrumentos de coordinación que se celebren;

II.- Instrumentar un esquema de contraloría social a través de la creación de comités que coadyuven como órganos de consulta en las atribuciones de esta Secretaría;

III.- Operar un sistema de atención a quejas, denuncias, peticiones, sugerencias o reconocimientos que se formulen por cualquier ciudadano en el desempeño o actuación de los servidores públicos, la prestación de servicios o el trámite de asuntos ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

IV.- Instrumentar mecanismos para evaluar permanentemente la calidad e impacto de los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proponiendo la implementación de acciones y medidas para su mejoramiento o corrección.

E. En materia de transparencia y combate a la corrupción:

I.- Ejecutar estrategias y líneas de acción tendientes a promover el aprovechamiento, explotación y desarrollo de tecnologías y herramientas informáticas que permitan la difusión de la información pública gubernamental;

II.- Formular, difundir e impulsar una cultura de transparencia, integridad y legalidad, mediante la vinculación y comunicación entre la ciudadanía y el Gobierno del Estado, que fortalezca los principios y valores fundamentales para formar servidores públicos y ciudadanos que respeten las leyes y rechacen actos de corrupción; y

III.- Crear y mantener actualizado un registro de servidores públicos del Estado que hayan sido sancionados con motivo de algún acto u omisión que constituya responsabilidad administrativa, así como de personas que incumplan sus obligaciones derivadas de cualquier acto jurídico celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Educación y Cultura le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de operación educativa:

I.- Prestar el servicio público de educación, sin perjuicio de la concurrencia de los municipios y de la Federación, conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II.- Vigilar que en los planteles educativos del Estado y de los particulares, se cumpla estrictamente el artículo 3o. de la Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley de Educación para el Estado y las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria y normal;

III.- Promover Programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales; y

IV.- Promover Programas y contenidos relativos a la equidad de género y de integración social de personas con capacidades diferentes.

B. En materia de coordinación y política educativa:

I.- Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los requisitos a que deberá sujetarse la incorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo Estatal y ejercer la supervisión que corresponda;

II.- Promover y fomentar la educación superior;

III.- Mantener, por si o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de educación para adultos;

IV.- Coordinar con las instituciones de educación superior el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos y culturales; y

V.- Vigilar el cumplimiento de la leyes y reglamentos en materia de ejercicio de las profesiones en el Estado.

C. En materia de fomento a la cultura, investigación, recreación y deporte:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento de la educación, la cultura, la recreación, la investigación y el deporte;

II.- Coordinar y promover actividades educativas tendientes al conocimiento de los diversos ecosistemas de la Entidad, así como a la preservación, conservación y el uso social del entorno físico y de los recursos naturales con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Gobiernos Federal y Municipales y con los miembros de los sectores social y privado;

III.- Promover y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el Estado;

IV.- Promover, organizar y supervisar programas de capacitación y adiestramiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Gobiernos Federal y Municipales y con los miembros de los sectores social y privado;

V.- Conservar y desarrollar el acervo cultural del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y en concertación con los sectores social y privado;

VI.- Fomentar las actividades que tiendan al fortalecimiento de los valores regionales y a la afirmación de nuestra identidad nacional;

VII.- Promover la creación de bibliotecas y hemerotecas, organizando y administrando las que correspondan al Gobierno Estatal;

VIII.- Fomentar el establecimiento de museos en la Entidad;

IX.- Fomentar las relaciones de orden cultural con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con los ayuntamientos;

X.- Impulsar la edición y distribución de obras científicas, históricas y literarias, sobre temas de interés para el Estado;

XI.- Organizar y desarrollar la educación artística en el medio escolar;

XII.- Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud sonorenses; y

XIII.- Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar, y organizar la participación de los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales.

D. En materia de ejecución de normatividad educativa y cultural:

I.- Proponer y ejecutar, en su caso, los acuerdos de coordinación que en materia de educación y cultura celebre el Ejecutivo del Estado con los Gobiernos Federal y Municipales, así como los convenios de concertación de acciones que en la misma materia se celebren con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Salud Pública le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de servicios de salud:

I.- Proponer las políticas y conducir y evaluar los programas de servicios médicos, asistencia social y salubridad local;

II.- Preservar, mejorar y rehabilitar las condiciones de salud de los habitantes del Estado;

III.- Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar un Sistema Integral de Servicios de Salud para el Estado, a partir de los servicios de salud de la Administración Pública Estatal en coordinación con instituciones de salud del Gobierno Federal e instituciones privadas, descentralizadas y sociales;

IV.- Planear, promover, apoyar y vigilar la impartición de atención médica y sus servicios auxiliares de diagnóstico terapéutico que realicen instituciones públicas, privadas y sociales en los términos de las leyes respectivas;

V.- Proponer al Ejecutivo los acuerdos de coordinación de acciones relativas a los servicios de salud, por lo que toca a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica así como la concertación de los convenios y contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud;

VI.- Establecer, coordinar y ejecutar con la participación de otras instituciones asistenciales programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento de personas con capacidades diferentes;

VII.- Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica y demás relacionadas con la salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;

VIII.- Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, en el que participen todas las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el Estado;

IX.- Realizar una labor permanente de difusión y orientación hacia la población, en materia de salud;

X.- Establecer normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten los sectores público, social y privado y proveer a su cumplimiento; y

XI.- Promover, apoyar y coordinar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en el Estado.

B. En materia de salubridad local:

I.- Dictar la norma técnica en materia de salubridad local y verificar su cumplimiento;

II.- Llevar a cabo el control sanitario de la salubridad local, ordenando las medidas de seguridad que correspondan imponiendo las sanciones autorizadas por la Ley;

III.- Proponer al Ejecutivo Estatal los acuerdos y convenios necesarios, a fin de descentralizar a los ayuntamientos funciones, servicios y establecimientos en materia de salubridad, en los términos fijados por la Ley de Salud para el Estado de Sonora;

IV.- Coordinar acciones preventivas y de control para el cuidado del medio ambiente cuando pueda resultar afectada la salud de la población, con las demás dependencias y entidades competentes; y

V.- Promover y coordinar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de desarrollo urbano e infraestructura:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos a asentamientos humanos, equipamiento urbano y vivienda;

II.- Promover y vigilar el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas deprimidas y marginadas;

III.- Coadyuvar con los ayuntamientos, en la definición de las normas a que deban sujetarse los proyectos que realicen los sectores público, privado y social, que guarden relación con el desarrollo urbano;

IV.- Fomentar la organización de la población para satisfacer sus necesidades de suelo urbano y vivienda y, en su caso, de infraestructura básica que sea competencia del Gobierno del Estado;

V.- Promover la satisfacción de las necesidades de suelo para vivienda y para el desarrollo urbano, así como regular, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

VI.- Formular los programas estatales sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado; y

VII.- Promover y ejecutar, en su caso, las acciones de equipamiento urbano y vivienda que sean de su competencia.

B. En materia de ecología y medio ambiente:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos a la ecología y medio ambiente;

II.- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y, en general en las acciones ecológicas que emprenda el Estado;

III.- Realizar, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren, actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente para el Estado de Sonora; y

IV.- Fungir como secretario técnico de la Comisión Estatal de Ecología.

C. En materia de obra pública:

I.- Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; y

II.- Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios para ejecutar las obras públicas, cumpliendo con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

D. En materia de comunicaciones y transportes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar, en su caso, las acciones relativas a comunicaciones y transportes.

E. En materia de investigación y asesoría:

I.- Organizar y fomentar la investigación relacionada con el desarrollo urbano, la ecología y medio ambiente, las comunicaciones y el transporte; y

II.- Asesorar técnicamente a los municipios en materia de desarrollo urbano, ecología y medio ambiente, comunicaciones, transporte y en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten los ayuntamientos.

ARTÍCULO 30.- A la Secretaría de Economía le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de fomento del desarrollo económico:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al desarrollo económico del Estado en las ramas de la industria, el comercio, los servicios, la minería y el turismo, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo y las leyes de la materia;

II.- Promover el crecimiento económico de las regiones de la Entidad sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable, considerando sus ventajas competitivas;

III.- Fomentar la creación de condiciones económicas y de infraestructura necesarias para el establecimiento de empresas en el Estado;

IV.- Proponer proyectos que propicien el desarrollo económico y equilibrado de los centros de población;

V.- Promover la creación de fuentes de empleo mediante el fomento del desarrollo de la industria, del comercio, de la micro, pequeña y mediana empresa, así como la creación de parques industriales;

VI.- Asesorar a los sectores social y privado, en el establecimiento de nuevas empresas;

VII.- Organizar, apoyar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo de la productividad y el crecimiento económico de las empresas, de la industria, del turismo y de la minería;

VIII.- Evaluar anualmente la aplicación de los incentivos que se otorguen conforme a la Ley de Fomento Económico y comunicar sus resultados a la Secretaría de Hacienda y al Titular del Poder Ejecutivo;

IX.- Promover y coordinar la distribución y comercialización de productos, así como el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X.- Integrar y proporcionar información sobre mercados internacionales, proveedores nacionales e inversionistas potenciales para el Estado, así como mantener actualizada la información socioeconómica para proyectos de factibilidad de inversiones;

XI.- Elaborar estudios sobre el mercado de trabajo, proporcionar los servicios de información relacionados con el mismo, desarrollar programas y proyectos orientados a generar fuentes de empleo y promover la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo a los requerimientos de calidad y servicio de los sectores industrial, comercial, de servicios, minero y turístico de la Entidad;

XII.- Promover, fomentar y fortalecer entre nuestro Estado y otras Entidades de la Federación, Arizona y otros Estados de la Unión Americana y a nivel internacional, el desarrollo de las relaciones económicas, comerciales, culturales e industriales, así como de aquellos asuntos y programas que sean de interés común;

XIII.- Asesorar a los municipios que así lo soliciten, en materia industrial, comercial y de servicios, minera, artesanal y turística;

XIV.- Promover programas y acciones de vivienda;

XV.- Ejercer las atribuciones y compromisos que en materia industrial, comercial, artesanal, minera, turística y de servicios, se establezcan para el Gobierno del Estado en los convenios y acuerdos de coordinación que celebre con la Federación o con los municipios de la Entidad; y

XVI.- Promover la participación de la sociedad, en la ejecución de los programas que en materia de desarrollo económico instrumente el Gobierno del Estado.

B. En materia de turismo:

I.- Promover, en coordinación con las autoridades federales competentes, las zonas de desarrollo turístico del Estado, así como la formulación de las declaratorias respectivas;

II.- Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

III.- Fomentar y promover el turismo social y rural, en coordinación con las dependencias y entidades del sector público y con la participación de los sectores social y privado; y

IV.- Establecer, operar y optimizar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción y atención de quejas y sugerencias, en relación con los servicios turísticos que se prestan en el Estado.

V.- Colaborar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados, así como de la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

VI.- Formular y difundir la información turística del Gobierno del Estado y coordinar la publicidad que en esta materia realicen las dependencias y entidades estatales, de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto, así como promover la que efectúan los sectores social y privado.

VII.- Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores de la población involucrados.

VIII.- Promover la formación de recursos humanos y la capacitación de los existentes, con objeto de elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de planeación y desarrollo sectorial:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas tendientes a fomentar la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el Estado;

II.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos y normas para la debida operación de los programas que con relación al uso y abastecimiento del agua y sus bienes inherentes haya transferido o transfiera la Federación al Estado;

III.- Promover y orientar los créditos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas hacia los objetivos y metas prioritarios marcados por el Plan Estatal de Desarrollo, así como impulsar mecanismos novedosos de garantías;

IV.- Promover y apoyar la industrialización y la comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas generados en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Economía;

V.- Desarrollar canales y esquemas de comercialización eficientes que propicien la rentabilidad de las actividades primarias mediante mecanismos de promoción colectiva, cobertura de precios y apoyos transparentes;

VI.- Proponer y apoyar la realización de programas para la ejecución de proyectos de obras de infraestructura hidráulica;

VII.- Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos; y

VIII.- Organizar y participar en eventos que promuevan el desarrollo y la competitividad de las actividades hidráulicas, agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas en el Estado, así como en las misiones orientadas a la consolidación y apertura de mercados.

B. En materia de asistencia y servicios:

I.- Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica de los productores agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas;

II.- Asesorar a los municipios y organismos de productores que los soliciten, en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola;

III.- Promover un sistema para la certificación de origen y calidad de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuícolas; y

IV.- Organizar y fomentar servicios relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, considerando la disponibilidad de recursos naturales y los productos generados en cada región, así como la situación del mercado.

C. En materia de desarrollo de infraestructura:

I.- Proponer y apoyar el desarrollo de infraestructura hidráulica, agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola de la Entidad, en coordinación con los gobiernos federal y municipales y en concertación con las organizaciones de productores;

II.- Apoyar los programas de investigación agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola, así como fomentar la divulgación y aplicación de la tecnología y de los sistemas que mejoran la productividad;

III.- Fomentar programas reproductivos para elevar la calidad genética en la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola;

IV.- Fomentar y apoyar la conservación, preservación y uso racional de los recursos hidráulicos, suelos agrícolas, agostaderos, áreas forestales y recursos pesqueros y acuícolas, en coordinación con las dependencias y entidades estatales, federales y municipales competentes; y

V.- Promover y contribuir en la conservación de flora y fauna marinas y dulceacuícolas, así como fomentar su desarrollo.

D. En materia de coordinación:

I.- Ejercer las funciones, ejecutar y operar las obras y prestar los servicios públicos que asuma el Estado por virtud de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Ejecutivo Federal o los ayuntamientos, en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera o acuícola, cuando así se establezca en dichos instrumentos;

II.- Coordinar la participación estatal en los comités directivos de los distritos de desarrollo rural que operan en el Estado;

III.- Colaborar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca, Registro de Derechos de Agua y Padrones de Usuarios de los Distritos de Riego; y

IV.- Diseñar, coordinar y promover programas y campañas de prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas.

E. En materia jurídico administrativa:

I.- Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables en las materias agrícola, pecuaria, pesquero, acuícola, forestal e hidroagrícola;

II.- Participar, con el carácter de representante del Gobierno del Estado, en los Consejos u Organismos de Cuenca de los que forma parte el Estado de Sonora, de conformidad con la legislación aplicable;

III.- Formular el inventario de los recursos e infraestructura hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola existentes en el Estado; y

IV.- Establecer y aplicar los procedimientos para la internación y movilización de ganado, aves y subproductos pecuarios, en los términos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de desarrollo social:

I.- Proponer, conducir y evaluar la política estatal en materia de desarrollo social integral de la población del Estado, así como los programas y las acciones específicas para la superación de las desigualdades, combate a la pobreza y la atención especial a grupos vulnerables y en desventaja;

II.- Impulsar la participación corresponsable de los grupos beneficiarios de los programas de desarrollo social en la toma de decisiones y la instrumentación de acciones con respecto a su propio desarrollo;

III.- Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en el ámbito rural y urbano para la atención de grupos específicos y sectores marginados, propiciando la participación de los sectores social y privado;

IV.- Promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables y en desventaja, para garantizar el disfrute pleno de sus derechos sociales al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda y a los servicios públicos básicos de calidad;

V.- Promover la equidad de género en las políticas y programas de desarrollo social;

VI.- Participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

VII.- Fomentar y apoyar el desarrollo de proyectos productivos de mujeres, grupos indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado, de acuerdo con los programas que se establezcan;

VIII.- Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos o afectada por situaciones de siniestros o de desastres;

IX.- Promover programas y acciones de asistencia social;

X.- Integrar y mantener actualizado un banco de datos sobre la evolución de la pobreza y el impacto de los programas sociales a efecto de orientar las políticas públicas de desarrollo social; y

XI.- Promover programas relativos al desarrollo integral de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales.

B. En materia de desarrollo regional:

I.- Intervenir en la planeación, formulación y aplicación de los programas de desarrollo regionales, sectoriales y especiales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades estatales y municipales, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Promover la inversión pública y privada para el desarrollo social en el Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales y en concertación con las instituciones de crédito y diversos grupos sociales;

III.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, y el bienestar social, en coordinación con los gobiernos municipales y con la participación de los sectores social y privado;

IV.- Promover y ejecutar convenios de coordinación y de concertación que en materia de desarrollo social suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, otros estados, los municipios de la Entidad y las organizaciones de la sociedad civil;

V.- Diseñar e instrumentar políticas y programas especiales que fortalezcan y promuevan la organización, identidad cultural y el desarrollo de las comunidades indígenas en el Estado;

VI.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros destinados a los programas de desarrollo social mediante convenios suscritos con la Federación, los municipios del Estado, las instituciones de crédito y de financiamiento del desarrollo, así como de los diversos sectores de la sociedad;

VII.- Asesorar y prestar asistencia técnica a los municipios que así lo soliciten, en materia de desarrollo social; y

VIII.- Diseñar e instrumentar políticas y programas para la atención de las micro regiones de más alta marginación en el Estado.

ARTICULO 33.- Se deroga.

ARTICULO 34.- Se deroga.

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL

CAPITULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL

ARTÍCULO 35.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o Decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal; y

II. Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales.

ARTICULO 36.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta directiva o su equivalente y un Director General.

ARTICULO 37.- El órgano de gobierno será presidido por el titular de la Dependencia coordinadora del sector, en el que se encuentre agrupado el organismo descentralizado cuando, por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el citado organismo, dicha presidencia no corresponda al titular del Poder Ejecutivo o a otra persona.

ARTICULO 38.- La Secretaría de Hacienda estará representada en los órganos de gobierno de los organismos descentralizados. También participarán en dichos órganos las otras dependencias o entidades, en la medida que tengan relación con el objeto del organismo descentralizado de que se trate.

ARTICULO 39.- Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno del Estado o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

II. Que en la constitución de su capital, se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

III. Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o al Director General, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno o su equivalente.

.... Se deroga.

ARTICULO 40.- Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles, en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 41.- Los integrantes de los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública estatal, serán los señalados en el Artículo 38 de esta Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos consejos serán presididos por el titular de la Dependencia coordinadora de sector, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos, le corresponde al Gobernador del Estado, o a otra persona.

ARTICULO 42.- Los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, son aquellos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el Artículo 3o. de este ordenamiento.

Los fideicomisos públicos deberán contar con una estructura orgánica análoga a las de las otras entidades y deberán tener comités técnicos. Estos, en cuanto a su conformación, se ajustarán a las disposiciones que en este capítulo se establecen para la integración de los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTICULO 43.- En los contratos constitutivos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley, que la naturaleza de su objeto no lo permita o que se constituyan con recursos de las entidades paraestatales.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Hacienda, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector respectivo, propondrá al Gobernador del Estado, para su determinación, la fusión, disolución, liquidación o extinción de las entidades de la administración pública paraestatal, cuando hayan cumplido o dejen de cumplir el objeto o fin para los que fueron creadas, o cuando su funcionamiento no responda a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas derivados de éste, o en caso de que su operación resulte contraria al interés público.

CAPITULO II DE LA COORDINACION SECTORIAL

ARTICULO 45.- El Gobernador del Estado agrupará a las entidades de la administración pública paraestatal en sectores definidos, que serán coordinados por la dependencia que en cada caso y para cada agrupamiento designe como coordinadora del sector respectivo.

El agrupamiento de entidades a que se refiere el párrafo anterior, se realizará considerando el objeto o fin de cada una de dichas entidades, en relación con la esfera de competencia que ésta u otras leyes atribuyen a las dependencias de la administración pública directa.

ARTICULO 46.- Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente; coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas en su sector; promover la generación de fondos propios de éstas y las demás atribuciones que les concedan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 47.- La intervención que conforme a esta y a las demás leyes aplicables le corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, se llevará a cabo a través de la dependencia coordinadora del sector respectivo.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, así como las relaciones del Gobernador del Estado con las entidades de la administración pública paraestatal, se regularán por la presente Ley y por sus disposiciones reglamentarias, y en lo no previsto en las mismas, por los ordenamientos jurídicos aplicables según las materias que correspondan.

CAPITULO III DE LA OPERACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 48.- Las entidades de la administración pública paraestatal, para el logro de sus objetivos o fines, gozarán de autonomía de gestión. Sin perjuicio de lo anterior, llevarán a cabo su operación, conforme a lo dispuesto en este y en otros ordenamientos jurídicos aplicables y con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

ARTICULO 49.- Para su operación, las entidades de la administración pública paraestatal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales.

Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 50.- Las entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente, los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las entidades, o sus equivalentes, a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el primero de noviembre del ejercicio correspondiente, para que sean incluidos en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado.

Asimismo, dichas entidades deberán formular, a partir de sus programas anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las entidades de la administración pública paraestatal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Secretaría de Hacienda, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTÍCULO 51.- Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTICULO 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere este Título, manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

Las entidades manejarán y administrarán por sus propios órganos los subsidios o transferencias que reciban del Estado y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 53.- Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el Sistema Estatal de Planeación Democrática y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las coordinadoras de sector.

ARTÍCULO 54.- Las entidades de la administración pública paraestatal, a efecto de que cuenten en su funcionamiento con una administración ágil y eficiente, deberán formular, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las entidades determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias entidades y promoverse su difusión.

Los reglamentos interiores de las entidades de la administración pública paraestatal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 55.- En su operación, las entidades de la administración pública paraestatal deberán proporcionar, a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias de la administración pública directa.

ARTÍCULO 56.- Las entidades a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la administración pública paraestatal que llevará la Secretaría de Hacienda.

Los Directores Generales de dichas entidades, o sus equivalentes, que no cumplan con esta obligación, serán responsables en los términos de la Ley.

CAPITULO IV DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 57.- Las funciones de control y evaluación de las entidades paraestatales estarán a cargo de los órganos de control y desarrollo administrativo, los cuales dependerán jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General.

Los Comisarios Públicos Oficiales y Comisarios Públicos Ciudadanos, designados por la Secretaría de la Contraloría General, ejercerán las funciones de vigilancia de las entidades paraestatales.

El Comisario Público Ciudadano percibirá los estímulos que se fijen anualmente en el presupuesto de egresos de la Secretaría de la Contraloría General.

Los titulares de los órganos de control y desarrollo administrativo y los Comisarios Públicos, participarán con voz en las reuniones de los órganos de gobierno de las entidades.

ARTICULO 58.- Los comisarios públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de los organismos descentralizados; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de su funciones, sin perjuicio de las tareas, que la Secretaría de la Contraloría General del Estado les asigne específicamente conforme a las leyes.

ARTICULO 59.- Los órganos de control y desarrollo administrativo realizarán las funciones de control y evaluación de la gestión pública de las entidades paraestatales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente y con los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

La Secretaría de la Contraloría General cubrirá las remuneraciones del personal de los órganos de control y desarrollo administrativo con cargo al presupuesto de las entidades paraestatales respectivas, las cuales proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, las entidades paraestatales proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas necesarios para el funcionamiento de los órganos de control y desarrollo administrativo y proporcionarán la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 60.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para su control, vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 61.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorías a las entidades de la administración pública paraestatal, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control de éstas y, en su caso, promoverá lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, en los casos que lo consideren necesario, podrán recomendar la instrumentación de las medidas adicionales de control que estimen pertinentes en las entidades paraestatales.

ARTICULO 62.- En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de los derechos respectivos se realizará conforme lo señalen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

TITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 63.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son Tribunales Administrativos con autonomía jurisdiccional, y se regularán, en su estructura y funcionamiento,

conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos de ésta.

CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 64.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que establecen su Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS LEYES QUE MODIFICAN LA LEY NUMERO 26, ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.

LEY NUMERO 37

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 51

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley y se abrogan las Leyes número 2 y 16, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fechas 13 de diciembre de 1967 y 3 de abril de 1968, respectivamente, así como la Ley número 19, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de marzo de 1980 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se emitan las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de los organismos descentralizados se ajusten a lo previsto en esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

ARTICULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de las coordinadoras de sector la modificación o reformas de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria, para ajustarlos en los que proceda a los términos de este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Por lo que concierne a los fideicomisos a que alude el Artículo 42 de esta Ley, se dictarán las disposiciones relativas para que en su caso, los comités técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en esta Ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designarán, en los casos en que proceda, a sus Comisarios Públicos, por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

LEY NUMERO 206

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le confieran a la Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios en cualquier ordenamiento, en relación con las facultades que por

disposición de esta Ley se están transfiriendo a la Secretaria de Gobierno, se entenderán otorgadas a esta dependencia, en los términos del artículo 23 del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, así como a las unidades administrativas adscritas a la misma, se transfieren a la Secretaría de Gobierno.

LEY NUMERO 4

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 85

ARTICULO PRIMERO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Dirección General de Organización y Sistemas de la Oficialía Mayor, se transfieren a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a la Secretaria de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le confieran a la Oficialía Mayor en cualquier ordenamiento, en relación con las facultades que por disposición de esta Ley, se están transfiriendo a la Secretaria de la Contraloría General del Estado, se entenderán otorgadas a esta dependencia.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 99

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1990, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los Artículos 13, del Decreto que crea un organismo público descentralizado denominado Hospital Infantil del Estado de Sonora; 16 del Decreto que crea el Centro Ecológico de Sonora; 15 del Decreto que crea el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora y 13 del Decreto que instituye a Radio Sonora como un organismo descentralizado, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fechas 18 de junio de 1984, 24 de diciembre de 1984, 27 de diciembre de 1984 y 26 de agosto de 1985, respectivamente.

LEY NUMERO 220

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 2

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a las Secretarías de Planeación del Desarrollo, de Fomento Educativo y Cultura, de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de Fomento Industrial y Comercio, se entenderán conferidas, respectivamente, a las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, de Educación y Cultura, de Infraestructura Urbana y Ecología y de Desarrollo Económico y Productividad, denominación que a cada una de dichas dependencias asigna esta Ley.

Igualmente, las funciones y recursos humanos, materiales y financieros, relacionados con las atribuciones que por virtud de esta Ley, se transfieren a una dependencia diversa a la que anteriormente estaban asignados, pasarán a la dependencia competente conforme a este ordenamiento.

LEY NUMERO 135

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos humanos con que cuenta la Oficialía Mayor, conformarán, en lo sucesivo, el personal de la Secretaria de Gobierno, Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y Secretaria de Finanzas, cuyas atribuciones se modifican por la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, aparatos, maquinaria, archivos, y, en general, los equipos que Oficialía Mayor haya utilizado para la atención de los asuntos de su respectiva competencia, se destinarán a las funciones que a las dependencias mencionadas en el artículo anterior señala la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de las unidades administrativas que se encontraron pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la presente Ley, serán desahogados por la Dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones que esta Ley le señala.

ARTICULO QUINTO.- Las atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgan a Oficialía Mayor, se tendrán por conferidas a la Secretaría que de conformidad con esta Ley asume dichas atribuciones; igualmente, las atribuciones que en otros ordenamientos jurídicos se otorgan a la Tesorería General del Estado, se tendrán por conferidas a la Secretaria de Finanzas.

ARTICULO SEXTO.- Cuando en los formularios, manifestación, avisos o demás documentos oficiales, se aluda a la Tesorería General del Estado, se entenderán referidos a la Secretaría de Finanzas, y podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados la fracción XVII del Artículo 34 que se deroga, pasarán a la Coordinación General de Relaciones Públicas.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

LEY NUMERO 218

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas que integran a los órganos de control interno de las dependencias de la administración pública estatal, pasarán a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan en los diversos ordenamientos, las disposiciones que regulen a los órganos de control interno en las dependencias de la administración pública estatal.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DECRETO NÚMERO 52 TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- En los casos de las atribuciones de las dependencias, que conforme a este Decreto pasen a otra dependencia, la reasignación deberá efectuarse incluyendo

al personal a su servicio, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las dependencias hayan utilizado para el ejercicio de las atribuciones de que se trate.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos en trámite que con motivo de este Decreto deban pasar de una Secretaría a otra, o los recursos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de aquélla, seguirán tramitándose ante las unidades administrativas de las Secretarías competentes, conforme este Decreto, y serán resueltos por las mismas.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos en los que sean parte las Secretarías cuyas atribuciones y facultades se reforman mediante este Decreto y que la entrada en vigor de la misma se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuarán tramitando hasta su total conclusión las Secretarías que conforme a este ordenamiento jurídico asuman tales atribuciones y facultades.

ARTICULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos respecto de las Secretarías cuyas atribuciones y facultades se reforman mediante este Decreto, se entenderán referidas a las Secretarías que respectivamente asuman tales atribuciones y facultades, en los términos de dicha Ley.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con la participación de las Secretarías correspondientes, deberá concluir aquellas disposiciones presupuestarias, la reasignación de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías que se crean, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las Secretarías cuyas atribuciones se modifican por virtud de este Decreto, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO OCTAVO.- Las atribuciones que la Ley Estatal de Bienes y Concesiones le otorga a la Secretaría de Finanzas, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda que se crea en virtud de este Decreto.

LEY NÚMERO 75

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 69 ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A P É N D I C E

LEY 26.- B.O. No. 53, Sección XVII, de 30 de diciembre de 1985.

LEY 37.- B.O. No. 49, Sección II de fecha 19 de junio de 1986, que reforma el Artículo 7o.

LEY 51.- B.O. No. 51, Sección III, de fecha 26 de diciembre de 1986, que reforma los Artículos 3o. y 5o.; se deroga la fracción XVIII del Artículo 23; se reforma la fracción XX del Artículo 24; se reforma la fracción XVI del Artículo 25 y se adiciona la fracción XVII al mismo precepto; se reforma la fracción XI del Artículo 26; se derogan las fracciones XXII del Artículo 27, XII del Artículo 28 y XVII del Artículo 29. Se derogan las fracciones XV del Artículo 30, XXI del Artículo 31, XII del Artículo 32 y XVIII del Artículo 33. Se reforman las fracciones VII, IX y X del Artículo 34, se reforma la denominación del Capítulo Único, del Título Tercero, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, se adicionan al Título tercero los Capítulos II, III y IV; se reforman los artículos 45 y 46 y se adicionan al articulado de este Título tercero, los artículos del 45 al 62, asimismo, se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, quedando dicho Título integrado por los artículos 63 y 64.

LEY 206.- B.O. No. 25, Sección I, de fecha 28 de marzo de 1988, que reforma la fracción IX del Artículo 22, la fracción XIX del Artículo 23, y la fracción XX del Artículo 31. Se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al Artículo 23 y se derogan las fracciones XVI, XVII y XVIII del Artículo 31.

LEY 4.- B.O. No. 38, de fecha 10 de noviembre de 1988, que reforma las fracciones VII y VIII, del Artículo 34.

LEY 85.- B.O. No. 49, de fecha 19 de junio de 1989, que reforma las fracciones XV y XVI del Artículo 26; se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al citado Artículo. Se derogan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del Artículo 34.

LEY 99.- B.O. No. 52, Sección I de 29 de diciembre de 1989, que reforma los Artículos 24, fracción XXIV y 25, fracción V.

FE DE ERRATAS.- B.O. No. 7, de fecha 22 de enero de 1990, a la Ley No. 99 citada con anterioridad, en lo que respecta a un error en la fecha de su aprobación.

LEY 220.- B.O. No. 2, de fecha 7 de enero de 1991, que reforma la fracción XIV del Artículo 28 y las fracciones IX, X, XI y XII del Artículo 29.

LEY 2.- B.O. No. 38, Sección I de fecha 7 de Noviembre de 1991, que reforma los 4o., 21, 22, fracciones II, V, VII, VIII y XIII, 23, fracciones V, VI, XIV y XIX, derogándose las fracciones XX y XXI a este último precepto; se reforma el Artículo 24, primer párrafo y las fracciones XXI y XXIV, adicionándose las fracciones XII-A, XII-B y XII-C a este Artículo; se reforma el Artículo 25, fracciones IV, IX, X y XV, derogándose la fracción V de dicho Artículo; asimismo se reforman los Artículos 27, primer párrafo, 29, primer párrafo, 30, primer párrafo y las fracciones X y IV, 31, fracciones VIII y X, 32, fracción VII, 34, fracciones VII y XVIII, 38, 44, 50, segundo párrafo, 53 y 56, primer párrafo.

FE DE ERRATAS B.O. No. 31, de fecha 15 de abril de 1992, a la Ley No. 2 citada con anterioridad, en lo que respecta a un error en el Artículo 56.

LEY 135.- B.O. No. 49, Sección I de fecha 17 de diciembre de 1992, que reforma los Artículos 3o., párrafo segundo; 5º, primer párrafo; 7o., primero párrafo; 17; 22, fracción III, y párrafo final; 23, fracciones XIII, XV, XVIII, XX y XXI; 24, fracciones II, IV, V, VI; VIII, XVI, XVII y XVIII; 25, párrafo primero, fracciones XVI y XVII; 29, fracción XIV; 30, fracción XIV; 37; 38; 41; 50 primer párrafo; 52, segundo párrafo y 53; se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al Artículo 25; y se derogan el Artículo 13; la fracción XII del Artículo 22; y los Artículos 34; y el último párrafo del 39.

LEY 218.- B.O. No. 32, Sección III de fecha 22 de abril de 1993, que reforma los Artículos 25, fracción XVI; 26, fracciones IV, V, VII y VIII y se deroga la fracción XIV del artículo 29.

LEY 84.- B.O. No. 2, Sección IV de fecha 6 de julio de 1995, en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Deuda Pública, Se deroga la fracción VI del Artículo 25.

LEY 268.- B.O. No. 20, Sección II de fecha 10 de marzo de 1997, que reforma las fracciones I, XVII y XVIII y se deroga la fracción XV del Artículo 28.

LEY 96.- B.O. No. 48 Sección I, de fecha 14 de diciembre de 1998, que reforma y adiciona el artículo 26, fracción XII.

LEY 149.- B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 1, de fecha 8 de marzo de 2002, Ley de Transporte deroga la fracción III del artículo 23.

Decreto número 52, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Boletín Oficial número 49, sección I, Jueves 18 de diciembre de 2003.

Ley Número 75 que reforma diversas disposiciones del Decreto número 52 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y de la Ley número 1 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2004. B.O. 13 sección I de fecha 12 de febrero de 2004.

Decreto Número 69, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Poder Legislativo, de Gobierno y Administración Municipal, y del Código Penal para el Estado de Sonora. Boletín Oficial número 41 sección I, de fecha 20 de mayo de 2004.

INDICE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.....	1
TITULO PRIMERO.....	1
<i>CAPITULO UNICO.....</i>	<i>1</i>
DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO SEGUNDO	2
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA	2
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>2</i>
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA.....	2
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>3</i>
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA	3
TITULO TERCERO.....	20
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL	20
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>20</i>
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.....	20
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>21</i>
DE LA COORDINACION SECTORIAL	21
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>22</i>
DE LA OPERACION DE LAS ENTIDADES DE LA	22
ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.....	22
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>23</i>
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES	23
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL	23
TITULO CUARTO	24
DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	24
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>24</i>
DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	24
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>25</i>
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	25
DEL ESTADO DE SONORA	25

TRANSITORIOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS LEYES QUE MODIFICAN LA LEY NUMERO 26, ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.	25
LEY NUMERO 37.....	25
LEY NUMERO 51.....	25
LEY NUMERO 206.....	25
LEY NUMERO 4.....	26
LEY NUMERO 85.....	26
LEY NUMERO 99.....	26
LEY NUMERO 220.....	26
LEY NUMERO 2.....	26
LEY NUMERO 135.....	27
LEY NUMERO 218.....	27
DECRETO NÚMERO 52.....	27
LEY NÚMERO 75.....	28
DECRETO NÚMERO 69.....	28

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.